

**Acerca de una fundamentación jurídica del euroescepticismo a la luz de un posicionamiento reciente de la Cámara de los Lores británica con motivo del tratado de Lisboa**

*About a legal foundation for the euro-skepticism in the light of the British House of Lords positioning related with the Lisbon Treaty*

**Enrique Manuel PUERTA DOMÍNGUEZ**

Licenciado en Derecho

Recepción: Febrero 2008

Aceptación: Mayo 2008

**RESUMEN**

Este trabajo tiene por objeto poner de manifiesto como el fenómeno de la integración europea es controvertido. El euroescepticismo ha existido desde siempre, sea con unos u otros matices. En este sentido, el trabajo que se presenta comienza haciendo un análisis de los aspectos racionales y pasionales del euroescepticismo. El autor considera que el euroescepticismo que debe de alguna manera ponernos en atención es aquel que lanza como contundentes andanadas no pocas ideas de peso en lo jurídico. Es este sentido, se repasan las materias contenidas en los informes de la Cámara de los Lores Británica, haciendo mención a cuestiones relevantes como las competencias entre la Unión y los Estados miembros, la descentralización regional y la integración europea, etc.

**Palabras Clave:** Unión Europea, Tratado de Lisboa.

## **ABSTRACT**

This paper tries to highlight who the European integration is a controversial phenomenon. The euro-skepticism is also a phenomenon that has always existed. In this sense, the paper starts doing an analysis of the rational and passionate aspects of euro-skepticism. The author considers that euro-skepticism that should get our attention is the one that launches as strong rounds not few ideas with legal importance. The paper reviews the materials contained in the reports of the House of the Lords, with reference to relevant issues as powers between the Union and the States members, regional decentralization and European integration, etc.

**Keywords:** European Union, Lisbon Treaty.

**Clasificación JEL:** B15

## 1. HACIA LA DETERMINACIÓN DEL EUROESCEPTICISMO ENTRE LO PASIONAL Y LO RACIONAL

Un fenómeno tan poliédrico y controvertido como el de la integración europea no diremos que a nadie deje indiferente. Hay verdaderamente muchos apáticos respecto al particular, y es desde luego la llana ignorancia la forma más lacerante de escepticismo; recordemos la antigua máxima que reza: “No hay mayor desprecio que el no hacer aprecio”. Pero es esta actitud, de mero abandono o pasividad, por entero contradictoria con la propia naturaleza humana, dado que el hombre es vivo, polémico, agitado y, aunque en los últimos tiempos haya un desentenderse demasiado ante demasiadas cosas, no por ello la historia de la Humanidad se ha caracterizado por tan apática y anodina pautas. Bien al contrario, la misma es una sucesión en tropel de despropósitos, exageraciones, pasiones, ardor argumental más o menos fundamentado. Y en la construcción europea, dichas pasiones existen, aun en el hecho de atacar a Europa y lo europeo mediante alguna reivindicación interna, folklorista, absurda y poco seria. La protesta a lo europeo se ha convertido en un cauce normal a los fines de poner en evidencia a las autoridades nacionales y por motivos que poca relación tienen que ver con los problemas de la integración continental.

El euroescepticismo ha existido desde siempre, sea con unos u otros variados matices. Actitudes como la burla o la mera desconsideración son materia de estudio más apta para politólogos o sociólogos, pues se trata en definitiva de estados de ánimo, tanto individuales como colectivos, que hacen a las apetencias, es decir, a algo que tiene mucho de sentimiento y poco de racional. Aquí el jurista entiendo que debe permanecer al margen.

Contra tal clase de escepticismo, que en lo europeo es acéfalo, caprichoso, y “porque sí” la actitud debe ser de preocupación; una zozobra moderada según algunos, pues muchos afirman que un adversario o rival poco racional es siempre peligroso, pero menos. Es el rival o contrincante racional, polemista serio, y que apuntala argumentos y evidencias aquel que realmente nos puede sumir en un verdadero brete. Hay cierto autor, que dudosamente apuntaría como Maquiavelo, que llegó a formular el siguiente axioma, por demás inquietante: “Evita que tu adversario pueda tener razón”. En efecto, resulta un lujo inasumible el desentenderse de los argumentos del adversario, ignorarlos, ningunearlos o simplemente ignorarlos.

Como juristas en lo europeo, el euroescepticismo que debe de alguna manera ponernos en atención es aquel que lanza como contundentes andanadas no pocas ideas de peso en lo jurídico. Y en tal línea han sido muchas veces los británicos los que se han visto atribuir esa etiqueta, también con no pocos borrones, de productores de un euroescepti-

cismo de calidad y de alto valor jurídico, ante el cual, aunque en desacuerdo, uno no tiene más remedio que admitir su no poco peso de razón y base. Tampoco es que todo el euroescepticismo procedente de las Islas sea un dechado de pulcritud y análisis. Cierta “sal gorda” también se ha dado ocasionalmente con relación al particular. Recuerdo, aunque de autoría irlandesa, un slogan que propugnaba el “no” al Tratado de Maastricht bajo el lema siguiente: “*Don’t de Maas-tricked*” (“*tricked*” significaría algo así como “estafado” o “engañado”; admítase, pese al desacuerdo, que es un gracioso juego de palabras). Pero seamos justos; también ha habido abundante doctrina de Derecho europeo de producción británica, que puede ser considerada como “clásica”<sup>1</sup>.

El convencimiento al euroescéptico puede serlo por varias vías. Una de ellas puede ser indicarle que muchos no europeos se regocijan con la idea de una Europa desunida. La integración Europea puede venderse como una necesidad inexcusable. Como ejemplo, un antiguo Presidente norteamericano, que tampoco recuerdo con exactitud (puede que fuese Eisenhower) dijo algo así como: “Europa es como una deliciosa casita de muñecas, con sus cuartitos pequeñitos, con la que uno puede jugar fácilmente”. Ese acicate desde el exterior puede hacer pensar muy seriamente en el elemento integracionista europeo como necesidad, pero nunca en un modo que valide la máxima “para integrar Europa, todo vale”.

La integración chapucera o a base de incoherencias genera fiascos que luego se emplean como balones de oxígeno para el euroescepticismo, y si el mismo es euroescepticismo inteligente, dicha reutilización puede ser más dañina aun. Los pro-europeos hemos realmente pecado de dichas incoherencias para integrar. Otras veces la imagen “a lo casita de muñecas cada uno por su lado” sobre todo en los pilares de la PESC, ha traído (y sigue trayendo, como en el caso de Kosovo) imágenes y espectáculos de desunión europea realmente bochornosos.

El enfrentamiento con los rivales ideológicos debe pasar, consiguientemente, por analizar nuestra propia coherencia y saberse poner el lugar de aquéllos, y no subestimarlos, máxime cuando a veces sus argumentos están magníficamente contruidos, tienen una más que aparente lógica, y se alimentan de nuestras propias arbitrariedades, como el fuego lo hace del oxígeno.

## **2. LA CÁMARA DE LOS LORES, TEÓRICA GRAN ABANDERADA DEL EUROESCEPTICISMO**

Una institución, como la siempre tildada de arcaizante Cámara de los Lores, ha sido tradicional adalid del euroescepticismo de alta calidad. Los Lores Jurídicos concretamente, que hacen las veces de Tribunal Supremo del Reino Unido, son conocidos por sus “*Reports*” o Informes, en los cuales llama la atención la profusión y alto nivel de los investigadores y especialistas que intervienen en ellos (las más de las

veces, en sentido conteste con el parecer de la Cámara, obviamente). Bien reciente es el “*Report*” que usaremos de base en esta aportación que ahora nos ocupa, y cuya versión inglesa manejaremos. El mismo no es otro que el “Sexto Informe de Sesión 2007-2008 del Comité Constitucional de la Cámara de los Lores”, el cual lleva por título “Reforma de la Ley sobre la Unión Europea y el Tratado de Lisboa: Implicaciones para la Constitución del Reino Unido”, el cual está publicado el 28 de marzo de este año de 2008<sup>2</sup>.

Dicho Informe tiene desde luego partes que son de análisis de la reforma de los propios Textos constitutivos, como otras que lo son más del corte “relaciones Derecho comunitario/ordenamiento interno”, con referencias a los principios sacrosantos (o no tanto) de la primacía y sus más inmediatos derivados (como el efecto directo). Nuestra prioridad incidirá marcadamente más en los segundos, sin descuidar una mirada a los primeros. En ellos, los Lores, lejos de ser imparciales, tratan de dar su propia impronta o sesgo a los principios del ordenamiento europeo, a menudo al margen de la ortodoxia asentada por el Tribunal de Justicia de la Unión.

A nadie escapa que si la primera componente ya está viciada, la visión sobre la segunda fase o aspecto comparativo entre las realidades comunitaria, nacional y su coexistencia y reparto de roles estará definitivamente distorsionada. Comprobar tales circunstancias podría provocar una confiada sonrisa de triunfo por nuestra parte; sin embargo, no nos regocijamos tanto si dicho análisis de lo estrictamente europeo desde lo jurídico es impecable, y más aun cuando no se trata de burdas construcciones hechas desde un desnudo nacionalismo cerril. El que nos pongan en solfa la integración europea con elementos europeos, sólo que vistos diferentemente, nos desasosiega de un modo mucho más intenso. Si además dicha actitud se viste con el peso de una amplia y dilatada doctrina comparada que da legitimidad científico-jurídica a tales argumentos, la sensación amarga cunde aun más.

En semejante tenor, los Lores jurídicos en sus producciones son especialmente minuciosos al desplegar un amplio abanico de fuentes doctrinales de prestigio que apuntalan su parecer con una solidez, formidable a veces. Cabe desde luego la interpretación sectaria, siempre subjetiva por naturaleza. Pero siendo objetivos, y aun en el disenso, no en ciertos pasajes decimos para nuestros adentros, de modo familiar y poco científico si se quiere, pero con sobrado realismo: “¡Vaya, en esto sí que tienen razón!”. Además, quien conozca a los británicos sabe que los mismos son poco de las estridencias y los puñetazos en la mesa en plan “porque lo digo yo”. Un viejo lema dice que los ingleses “usan la sonrisa como escudo y las palabras como espadas”. Por razones muy personales más que me unen a dicha nación, sé lo que me digo en este particular.

### 3. PRINCIPALES MATERIAS CONCERNIENTES AL EUROESCEPTICISMO EN EL INFORME DE LOS LORES; LA TRÍADA PRINCIPAL DE COMPONENTES EUROESCÉPTICAS

La lectura del informe oscila sobre una enorme pluralidad de materias, en una forma que resulta en principio enormemente interesante desde el punto de vista de su metodología científica. Los Lores van desgranando las distintas posiciones seguidas desde los diversos entornos doctrinales consultados, para posteriormente emitir, en cada punto de análisis que se ha tocado, un párrafo en negrita a modo de conclusiones. El punto cuarto del informe recoge una síntesis abreviada de todas estas conclusiones, y como anexos finales se recopilan en su integridad los dictámenes de las distintas fuentes y profesores consultados, todas ellas de reputado prestigio<sup>3</sup>.

En el Informe se analiza desde luego una amplia panoplia de aspectos relevantes; pero de ellos, hay por lo menos tres que constituyen un a modo de tríada inicial, y que son el blanco escogido para una quintaesencia de argumentos euroescépticos cuidadosamente elaborados, a saber; la delimitación de competencias entre la Unión y los Estados miembros, el conflicto primacía europea constitucionalidad nacional y los fenómenos de complejidad “*ad intra*” que se desvelan en la participación de entidades de ámbito territorial más reducido al del Estado. Las dos primeras cuestiones son viejos caballos de batalla conocidos en Gran Bretaña; la cuestión territorial, con el incipiente fenómeno de descentralización deparado por los nuevos Parlamentos en Escocia, Gales e Irlanda del Norte, dan un elemento de antes desconocido.

A la vista de cuanto antecede, el teórico campeón euroescéptico, el Reino Unido, presenta ya íntegra la terna temática esencial respecto de la cual deriva cualquier gran polémica europea, con independencia de su materia concreta. Dicha terna es la compuesta por competencia, primacía y descentralización. Son estas pues, de entre otras muchas, las incidencias puestas de relieve por los Lores en su Informe, las cuales desde luego merecerán por nuestra parte un análisis detallado en cuanto al análisis racional del euroescepticismo, propósito de la presente intervención.

No obstante, hay un factor de principio que, si cabe, antecede como marco o engranaje central a cada una de las tres cuestiones. Dicho principio puede resumirse en la siguiente máxima ¿es el fenómeno integrador europeo creíble, y caso de serlo, es el camino constituyente el correcto? La pregunta no es baladí, pues una falta de dicha credibilidad deja en papel mojado todos los demás aspectos por sugerentes que sean, incluida esa famosa tríada, antes citada, de competencia, primacía y descentralización.

#### 4. UNA CUESTIÓN PREVIA; LA CREDIBILIDAD DEL PROCESO INTEGRADOR EUROPEO DESDE UNA ÓPTICA CONSTITUYENTE

Tal como acabamos de afirmar, una cuestión de principio antecede al análisis pormenorizado de lo que hemos denominado la “tríada euroescéptica”. La misma oscila alrededor de otros elementos no menos inquietantes y polémicos, como serían los de “credibilidad”, “legitimidad del poder”, “democracia” o “constitucionalismo”.

Hagamos, a título de sondeo o recordatorio, una pequeña recalada en el último de estos vocablos. Desde casi siempre se sabe que el maridaje entre constitucionalismo y europeísmo no ha sido cosa fácil. El que fuera célebre Presidente de la Comisión Europea Jacques Delors resolvió la cuestión con su símil célebre acerca de que la entonces Comunidad era un “O.P.N.I.” (objeto político no identificado). Igualmente, en alguna obra ya tenida como un clásico, hubo quien afrontó el tema, sin particulares aspavientos, pero sin tapujos tampoco<sup>4</sup>. Sin hacer tanta historia, todos tenemos muy presente el fiasco del llamado Proyecto de Constitución Europea.

Con respecto al mismo, aquellos que lo socavaron lo hicieron al amparo de las contingencias nacionales, el electorado llamado a ratificación votó “no” en aquellos dos Estados miembros fundadores (Francia y Países Bajos) con arreglo a los consabidos resabios de política interna que se traducen en voto de castigo de cortas miras a los gobernantes de turno. Si ellos piden el “sí” la rebeldía ciudadana dice que “no”. Así de simple. Pero fueron no pocas voces las que declararon que llamar Constitución a un proyecto de sabios, sin un verdadero poder constituyente de primera mano a cargo del Parlamento Europeo, por demás carente de una legitimidad representativa de base auténticamente “pan-europea”, era poco menos que una inaceptable apropiación del término.

No pocos juristas rechazaron ese sofisma de “Tratado por el que se aprueba una Constitución”. La doctrina del poder constituyente es un acervo de la cultura occidental, no compartida de modo unánime, puesto que no son pocos también los que alegan que la reivindicación constitucionalista es un ejercicio de trasnochado liberalismo, argumento de posicionamientos jurídicos a la derecha. Sin entrar en filigranas legales, la ciudadanía en los países que mostraron su disconformidad, el bajo nivel de participación en los *referenda*, y algún que otro muy ajustado “sí”, pusieron de manifiesto que dichos ciudadanos no hicieron suyo eso que, sin saberlo, identificaron subconscientemente como un alarde de despotismo ilustrado, con arreglo a la máxima “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”. El pueblo se rebeló a su modo contra aquellos que le tenían implícitamente como demasiado inculto y carente de preparación para tan “elevadas metas”.

Dado que Gran Bretaña es el único país de la Unión que carece de Constitución escrita como único y compacto cuerpo normativo superior, y que, consecuentemente, tampoco

dispone de un momento claro de génesis constitucional, un antes y un después, como la mayoría de países del mundo, el teoricismo del poder constituyente como práctica jurídica de laboratorio (no olvidemos aquella concepción que determinó a Francia como un “laboratorio constitucional y de regímenes políticos”), permanece ajeno al quehacer criticista de los Lores.

Este argumento de la no idoneidad del proceso constituyente europeo, que arrancó con el trabajo de un comité de sabios (Grupo Giscard), y que fue denostado como producto de élites (pese a que muchos de los más activos fuesen precisamente Europarlamentarios), y que tanto juego dio en el euroescepticismo del Continente, trae sin cuidado a la Alta Cámara británica. Es tal vez el único elemento auténticamente euroescéptico, por demás reciente, que no hallamos en el documento de base de los Lores que aquí empleamos. Y aun así, decimos que el mismo es reciente en cuanto al último paso frustrado de la Constitución europea, dado que lo constitucional, o al menos lo “para-constitucional”, ha estado presente en toda la existencia de la Unión desde las primitivas Comunidades. Términos más añejos como el del “déficit democrático”, “eurocracia”, “ausencia de responsabilidades políticas en las instituciones” particularmente la Comisión, o “ausencia clara de una división de poderes entre la Unión y sus Estados miembros”, tienen el aroma del debate constitucional, aunque el término “Constitución”, demasiado transido de federalismo europeo, se obvie.

62

Y de estos términos, la cuestión de la división de poderes, las bases para la fundamentación de gobierno desde Europa, o dicho en otros modos, la consabida cuestión de la base legal o necesario anclaje en las cláusulas de los Tratados para el ejercicio de poderes de las instituciones europeas<sup>5</sup>, soslayada por la teoría de los poderes implícitos y puesta posteriormente en freno de acuerdo con la doctrina de la subsidiariedad<sup>6</sup>, sí que están desde luego presentes en la tríada famosa de argumentos euroescépticos, viejos y más recientes, que el documento de los Lores maneja desde una perspectiva británica revisionista de los mecanismos europeos para el ejercicio del poder público.

Descartada como cuestión intrascendente la relativa a la del momento constituyente en una fecha determinada en el tiempo, a partir de la cual rige el nuevo orden, posicionamiento este antibritánico por su propia esencia, otros elementos son expuestos con unas ciertas notas casi de sarcasmo o “*humour*” en demérito del, llámese o no así, “constitucionalismo europeo”. Esta cuestión es la de inestabilidad, la de sucesiva y atropellada concatenación de hitos que se vendían como trascendentales y poco menos que épicos. Lo épico de alto nivel fundador tiene su credibilidad en sus propósitos de permanencia, en el deseo de asentar cimientos sólidos que garanticen el mapa de actuación, en este caso de la Unión, por un período más o menos largo, o mejor aun, “*sine die*”. Pues bien, el párrafo 46 del Informe<sup>7</sup> no tiene ningún empacho en poner de relieve que “los Tratados reguladores de la Unión han sido reformados sustancialmente no menos de 9 veces en los últimos 30 años”, aunque vea en Lisboa mejores visos de



estabilidad. Sin embargo, otros autores citados seguidamente, amén de negar dicha finalidad constitucional de raíz, le aventuran al texto lisboeta un plazo de eventual permanencia que apenas se estira a una década<sup>8</sup>.

De cualquier modo, países tildados como poco desarrollados políticamente, o motejados burlescamente de “bananeros”, pueden arrojar cifras similares en términos de años y producción constituyente (papel mojado, se entiende), por no citar nuestro propio S.XIX político español, tan convulso. Obviamente, no llegan los Lores a tan inaceptable remoquete, si bien posteriormente, otros autores al respecto hablan de una necesidad de “*set in stone*” (literalmente “poner en piedra”), tales textos constitutivos, como un propósito consustancial a la propia credibilidad del sistema<sup>9</sup>. En sus conclusiones, los Lores declaran la estabilidad constitucional como una “característica deseable”, de modo que el Tratado de Lisboa será bueno, entre otras cosas, en la medida en que el mismo pueda estar dotado de dicha estabilidad.

Los Lores hacen una apuesta en tal sentido, confiando en que los Estados miembros sean serios garantes de aquélla. Lo entienden en términos de control del proceso (hasta aquí lo coherente), y no tanto en que hayan sido las componendas entre dichos Estados, muchas veces tras no pocos cierres en falso de las distintas Cumbres de reforma de los textos constitutivos, las que hayan dado pie a dicha inestabilidad, descubierta al poco tiempo, y que generaba, al cabo de poco tiempo, otra nueva reforma “fundamental y definitiva”. Pase pues que la inestabilidad y la sucesión tan seguida de textos fundamentales resten credibilidad a lo que algunos tildan de constitucional y todos de fundamental. Pero que unos grandes responsables son también los Gobiernos de los Estados miembros, con tales cierres en falso y acuerdos de compromiso suscritos a última hora, se silencia por los Lores, con lo cual, si ser euroescéptico es ser nacionalista, deben igualmente asumirse las culpas de los Estados nación en la Europa de la Unión.

Cierto Romano Pontífice habló del “Martirio de la coherencia”. Pues bien, en lo europeo, aceptar en todo caso una Europa de mínimos, una Europa de mercado, negarle su poder integrador por inestable, y al mismo tiempo no ver en las tensiones nacionalistas e internas uno de los principales gérmenes de dicha inestabilidad, es simplemente un ejercicio de incoherencia. Si tomamos una lista para ir apuntando tantos a favor y en contra, he aquí un argumento, si no en contra del euroescepticismo, sí en demérito al menos de su pretendida seriedad o solidez argumental sin fisuras.

Para las líneas que siguen debe indicarse que todo lo prolijo que parece ser el Informe de los Lores en citas de autores al principio no lo es tanto en las líneas posteriores, dedicadas a los diversos aspectos específicos que nos habrán de ocupar. Tal aparente “debilidad” en este nuestro “imaginario oponente” siempre es algo de agradecer.

## 5. PRIMER ELEMENTO; LA DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA UNIÓN Y SUS ESTADOS MIEMBROS, UN ASUNTO ESPINOSO DE MUCHAS FACETAS

El pensador euroescéptico es ante todo descreído de la competencia europea. Como mal menor, traga con las justas, acotadas con la mayor claridad y tenor escueto de términos, e interpretadas de la manera más restrictivamente posible. Obviamente se niega a nuevas competencias, mucho menos si las mismas obedecen a procesos solapados o subrepticios. El término “poderes implícitos” suena poco menos que satánico y la palabra antídoto es “subsidiariedad”.

El estudio de la competencia como aspecto justificador del poder y de la administrativa no es nuevo. El funcionalismo, con o sin el prefijo “neo-“ delante, estuvo presente desde los remotos tiempos de la Alta Autoridad CECA, y aun los más ruborosos en confesarlo han bebido de las fuentes de Hauriou, aparentemente tan caducas en teoría iuspublicista como en economía son las de Keynes, y que sin embargo... ahí están.

La competencia define el ser de la Administración, del órgano, de la instancia de poder. En los sistemas descentralizados, y Gran Bretaña ha dado pasos en ese sentido recientemente con los nuevos Legislativos de Escocia, Gales e Irlanda del Norte, la cohabitación de estas Administraciones territoriales con la del Estado es un conflictivo cosmos en sí mismo, el cual se vuelve más complejo aun si cabe si se ve transido por la presencia del fenómeno integrador europeo. Pero aparquemos por el momento este último elemento en espera de su estudio específico. Tal materia ya es de por sí sola en los Estados nacionales lo suficientemente compleja sin meter en danza a lo europeo. Aquí analizaremos el tema competencial Estados/Unión como primera fase. Debe admitirse que formas de estudios mixtos están últimamente en boga, mezclando en un “*totum revolutum*” Unión, Estados y otras Administraciones. Un inquietante recién llegado, en torno al embriagante vocablo, que confieso no entender, de la “multigobernanza”, de la que me confieso un absoluto ignorante, pese a mis esfuerzos en dejar de serlo, ha hecho su aparición.

Quedándonos pues en la dualidad competencial Estados/Unión, estimo que estamos a punto de desvelar otro punto flaco del euroescépticismo, aunque tal vez sea medio punto, puesto que los creyentes en lo europeo aun no hemos dado con la tecla idónea para apuntarnos el tanto. Los euroescépticos, en su propósito escatimador de competencias, son grandes partidarios de los sistemas o nomenclaturas de listas pero... ¿son las mismas un eficaz sistema delimitador? Semejante pregunta vale tanto para creyentes en lo europeo como en los que no creen. Podemos creer y ser partidarios de las listas, muy generosas si se quiere pero... ¿no seremos astutamente partidarios de su ambigüedad, la cual por cierto permite un crecimiento europeo no tasado? Seríamos entonces nosotros los incoherentes. Los euroescépticos creen en un sistema de listas que es ineficaz, de ahí su incoherencia o tanto en contra. Para apuntarnos el tanto debemos

decir que creemos en otros modos, que son al mismo tiempo transparentes y que no alicortan el fenómeno de integración. No es de recibo escudarnos en esa apuesta, teóricamente a nuestro favor, de que la ambigüedad de las listas es “buena cosa” porque hace crecer a Europa. Unas competencias laxas, una teoría de los poderes implícitos, un Tribunal de Justicia decidido “*et.... voilà!*” Europa crece, no sabemos bien hasta dónde, pero se mete cada día más en terrenos antes ignotos o no pisados.

Son varios los pasajes que un tanto a vuelapluma reflejan ese prurito euroescéptico, concretamente en los párrafos 50 a 55 del Informe. Se habla de un intento serio de mayor claridad en la demarcación de responsabilidades entre la Unión y los Estados miembros, así como el hecho de que Lisboa refleja por primera vez una serie de listas y definiciones de las competencias de la Unión. Pese a la enorme complejidad del sistema y los intrincados problemas de interpretación de dicho clausulado, se admite que hay un paso intencionado hacia una localización más exacta de poderes entre Estados y Unión<sup>10</sup>. Pero otros advierten del factor a favor de los europartidarios derivado de la ambigüedad del clausulado, de manera que ven incluso ciertos “mensajes simbólicos”, cabe entender que como clave a los iniciados, es decir; trampas ocultas en dicho clausulado<sup>11</sup>.

Y ese es realmente el fondo de la cuestión; un elenco competencial por listas es, a estas alturas del fenómeno integrador europeo, algo que parece superado, con la vivencia de la doctrina de los poderes implícitos acuñada por el Tribunal de Justicia, menos el presunto contrafreno de la subsidiariedad de Maastricht. Una competencia en una lista de cuarenta, cincuenta, o las que se quiera, no deja de ser una línea o dos a lo sumo, cuajada de conceptos jurídicos indeterminados.

En términos teóricos la cuestión es viva, pero en términos prácticos, la misma da la sensación de ser algo así como “mucho ruido y pocas nueces”. Un mero examen a las estadísticas determina al contencioso de legalidad, dígase recurso de anulación, de los Estados miembros contra las instituciones de la Unión por presuntas usurpaciones de competencias nacionales, como una auténtica rareza. Algo de más juego sí que ha dado la competencia nacional como excusa esgrimida por los Estados acusados de incumplimiento, pero tampoco significativamente más. Respecto a la modalidad del recurso de anulación, aun carecemos de la necesaria perspectiva empírica de cómo van a incidir las nuevas listas, y si las mismas se van a traducir en una nueva vida litigiosa en Luxemburgo. En todo caso, la legitimidad de los Estados actores, aparte de la proveniente de su condición de litigantes privilegiados, radicaría en la circunstancia de hallarse en la minoría que en el Consejo de Ministros se opuso a la adopción de la medida europea contestada, ahí nada sería nuevo. Desde luego la posibilidad, muy de “*Common Law*” por cierto, de que la cuestión del funcionamiento real de tales listas se resuelva empíricamente por medio de la jurisprudencia del Tribunal se sugiere en el Informe.

El autor que ahora escribe es del parecer, compartido con otros, de que al menos dos “tatarabuelos” del ordenamiento jurídico europeo son el Derecho Administrativo francés y el “*Common Law*” anglosajón. Tocáramos pues esa polémica variante del “imperio de los Jueces y su creación pretoriana” en el Derecho comunitario, extremo este en el que no pocos anglos patinan incoherentemente al estimarla buena de puertas adentro y motejarla de “perverso engendro” cuando sus artífices son los Euro-Magistrados de Luxemburgo. Poderes implícitos, como creación pretoriana y su reverso, la subsidiariedad de Maastricht. Dos caras de ancha semántica, en abierta pugna en medio del bosque de los conceptos jurídicos indeterminados, y que nacieron cuando las listas no existían. Y después de lo que ha llovido desde una y otra, por exceso y por defecto respectivamente, ahora viene el Tratado de Lisboa con su “*nomenclator*” de listas. ¿No será ésta ya una caduca aportación que viene al menos con 30 años o más de retraso? Quede pues aquí en tablas el combate entre europartidarios y euroescépticos, a resultas del juego que puedan dar esas listas en un futuro. Los españoles debemos ser aquí, desde luego, necesariamente descreídos, puesto que las listas recogidas en los 148 y 149 de nuestra Constitución no han sido, ni mucho menos, una panacea universal, sino más bien lo contrario.

## 6. SEGUNDO ELEMENTO. LA PRIMACÍA DEL ORDENAMIENTO COMUNITARIO Y SU ACEPTACIÓN EUROESCÉPTICA A REGAÑADIENTES

66

Simplemente recordaremos “*in a nutshell*”, como precisamente dicen los anglos, la circunstancia de que la primacía del ordenamiento comunitario fue eminentemente una creación pretoriana del Tribunal Europeo a partir de célebres pronunciamientos como Van Gend & Loos o Costa contra ENEL, y que los Estados miembros han dado cada uno de ellos soluciones variopintas para incorporar la primacía, en colisión con sus ordenamientos constitucionales las más de las veces, teniéndolo aun más difícil los Estados con sistemas dualistas que aquellos otros Estados que contaban con sistemas monistas (y ello tiene también mucho de prejuicio o simple cliché)<sup>12</sup>.

El Reino Unido ha sido un cicatero aunque leal aceptador de la primacía. A su tradicional dualismo, se unía una componente de matiz sustancialmente constitucional, cuál era el principio de supremacía del Parlamento de Westminster, con lo que hacer colisionar deliberadamente la primacía con aquellas cuestiones relativas a la representatividad del Parlamento Europeo, las relaciones con los legislativos nacionales y el déficit democrático, proporcionaba al euroescéptico británico pingües argumentos; dirían los Lores que Westminster es soberano y autor inexcusable del “*Rule of Law*”. Desde la Unión, en donde todo lo más existe un remedo de Parlamento, el de Estrasburgo, les querrían imponer cosas, cuyos autores son eurócratas no investidos de una responsabilidad política directa hacia el común de la ciudadanía. Si hay que imponer, que sea a un nivel de representatividad y soberanía parlamentaria equiparable,

y no es el caso. Y debe decirse que, desde esta óptica, el argumento no anda ayuno de razón.

El Informe de los Loes dedica pues su capítulo más sustancial a la cuestión de la soberanía del Parlamento, resuelta como se sabe en su fecha por las piruetas de la “*European Communities Act*” dada con motivo del ingreso en 1973, de la que tanto y tan bien se ha escrito, a veces con títulos que por sí solos son harto explicativos<sup>13</sup>.

En la materia que nos ocupa, el Informe hace una exposición de los principios de la soberanía parlamentaria en el ordenamiento constitucional británico. Suministra incluso una tabla acerca de las modificaciones sustanciales que el Tratado de Lisboa implica para el papel de los Parlamentos nacionales en el proceso de integración europea. Los Loes comienzan operando los ajustes de la cuestión a los aspectos puramente internos, y hacia la parte final del Informe, en sus conclusiones generales, se explayan igualmente con meticulosidad al respecto en la vertiente externa. Es una visión lógicamente que “barre para adentro”, carente de la imparcialidad que desde otros entornos doctrinales se nos ha acostumbrado<sup>14</sup>. Pero el detenimiento en lo externo tampoco es perfecto. Así, el Informe prácticamente silencia la cuestión de las relaciones entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales, y si bien lo mismo ya ha hecho seguramente a la labor del Legislativo de Westminster, al menos unas líneas al particular, en concordancia con el interés doctrinal al respecto, hubiera sido muy de agradecer<sup>15</sup>.

La lectura y análisis pues de todos estos párrafos del Informe de los Loes acerca de estas cuestiones habrá de ser detenido y casi puntilloso, sacando lo que de coherente tenga el mismo para, una de dos, desvelar sus incoherencias y atacarlas (cosa complicada), o en todo caso admitir dichas coherencias y combatirlas con nuevas coherencias de nuestra propia factura pro-integración europea (cosa más cuesta arriba aún).

El Informe saca a colación una cita velada a la Sentencia Costa contra ENEL, al declarar que el Tribunal Europeo “desde 1963” tiene resumidos los principios de la primacía, y que la misma, aunque no en el cuerpo del articulado del Tratado de Lisboa, sí aparece en la Declaración nº 17 aneja al mismo, la cual sigue haciendo recaer la formulación del principio de la primacía a la tradición pretoriana de los Jueces de Luxemburgo. Colisionan aquí dos principios incoherentes, y debe decirse que no demasiado bien resueltos, en la propia dinámica del ordenamiento británico. La soberanía recae sobre el Parlamento y el “*Case Law*” es un modo “normal de creación del Derecho”. En el ordenamiento británico se recalca la excusa de lo escueto de las producciones jurídicas del Parlamento de Westminster como base de que el afine de detalles (y que nosotros operamos por Reglamento) corra a cargo de la labor jurisprudencial (“*Case Law*”, “*Stare Decisis*”<sup>16</sup>). Pero que la primacía sea un simple “detalle para ser afinado” y no una cuestión de principio que requiere soberanía parlamentaria o base democrática suficiente para su implantación legislativa en los

Tratados, es “harina de otro costal”. Vemos aquí una incoherencia del lado euroescéptico, y que trae su causa directa en una incoherencia preexistente a nivel nacional. Incoherencia al menos para un jurista continental o romanista; los habituales el “*Old Bailey*” reverenciarán ello mismo como parte de sus queridas tradiciones.

Sin embargo, los europartidarios que procedemos de entornos jurídicos continentales adolecemos también de incoherencia, por lo que el tanto a nuestro favor tampoco resulta completo. Un principio de tal especie, el de la primacía, ha mostrado muchos fallos cuando lo hemos dado por bueno desde las producciones del Juez de Luxemburgo. Y no digamos ya de su necesario compañero, el efecto directo. Tanto uno como otro, a estas alturas, merecen una incorporación en el cuerpo de los textos constitutivos. No es ya de recibo tenerlos como “meros flecos o detalles” cuyo afine es lícito confiar a la labor jurisprudencial. Como sabemos, muchas veces la casuística y contradictoria jurisprudencia del Tribunal de Justicia no es que siempre haya sido un dechado de coherencia; recuérdese por ejemplo, en materia de efecto directo, y más concretamente, el de las directivas, cómo aquél niega categóricamente el llamado efecto horizontal de las mismas, mientras que por la teoría del “efecto útil”, simple cambio denominador, parece estimar tales efectos<sup>17</sup>.

Los Lores apuntan además que, también gracias a Lisboa, la primacía tiene un “Talón de Aquiles”. El texto aprobado habla de un “Derecho de retirada de la UE por parte los Estados miembros”. De esta premisa los Lores sacan un argumento que admite la primacía, pero matándola en su esencia<sup>18</sup>: “...el Reino Unido sólo permanece ligado a la UE en tanto en cuanto el Parlamento británico decide permanecer en la Unión”. Una permanencia con regímenes especiales, cheque británico, no aceptación del capítulo social, ni de la UEM, en definitiva, una permanencia “à la carte”. Surge el debate de si merece la pena una integración europea digna de tal nombre cuando la misma es a varias velocidades o a niveles diferenciados de compromiso, más aun con un número ya tan elevado y tan dispar de Estados miembros.

Por el contrario, para el europartidario la primacía es una aceptación que concurre en un momento sin que deba la misma renovarse a cada minuto que pasa. Existe desde luego dicho derecho de salida, pero hasta que se haga un uso explícito del mismo, la aceptación de la primacía (salvo los regímenes especiales que se acuerden a un determinado Estado miembro tras su solicitud a las instituciones comunes), debe hacerse sin fisuras ni amenazas. El Parlamento de Westminster parece que tiene que aceptar esa primacía día a día en cada inicio de su sesión. La “*European Communities Act*” y sus secuelas dan siempre esa idea de amenazadora y condicionada “Espada de Damocles” que de vez en cuando parece que quiere caer del techo, unas veces con expresos votos o exabruptos de abandono, lo cual está mal, y otras, como pequeños chantajes soterrados que, para asuntos concretos, socavan y minan, sin tanta publicidad, pero de manera aun más nociva si cabe, la aplicación de la primacía.

Estamos por la estabilidad de la primacía, pero quizás su mera confianza a lo pretoriano del Tribunal Europeo es ya insuficiente en el momento actual, pese a la ya antigua tradición. En todo caso, es incoherente, inestable y potencialmente peligrosa la idea, un tanto “cinematográfica”, de que una buena (o neblinosa) mañana a orillas del Támesis, y debatiendo una cuestión baladí, surja de repente una cierta explosión o motín que lleve a los Comunes a decir que “ya no aceptan”, como depositarios de la soberanía nacional, la pertenencia británica a la UE, ni tampoco por consiguiente, el principio de primacía. Pero insisto, más aun que tales escenificaciones, me preocupan más los casos de esas “gotas” imperceptibles que, con obstinada y silenciosa cadencia, y sin mencionar la palabra “primacía”, la desgastan arteralmente desde las instancias nacionales. Y la cosa no es nueva. Desempolvando por ejemplo algunas aportaciones históricas vemos que el Parlamento británico casi no ha evolucionado ni un ápice desde su “peculiar” idea de la primacía<sup>19</sup>. Es difícil a qué carta quedarse, recordemos la fábula de Pedro y el Lobo. Las amenazas reiteradas las hacen poco creíbles.... hasta que fatalmente son verdaderas.

## **7. LOS BRITÁNICOS Y UN FRENTE NUEVO PARA ELLOS CON RELACIÓN AL EUROESCEPTICISMO; LA CUESTIÓN DE LA DESCENTRALIZACIÓN REGIONAL Y LA INTEGRACIÓN EUROPEA**

En este terreno el Informe resulta de una cándida bisonñez, apuntando materias para las que, en otros lares europeos, se han dado muchísimos más pasos<sup>20</sup>, por no hablar de la respuesta europea a dicho fenómeno en torno al Comité de Regiones, órgano que pasa en esta ocasión completamente inadvertido para los Lores<sup>21</sup>.

El Informe puntea de soslayo algunas experiencias en las que, si bien no de modo abiertamente pesimista, sí deja apuntar problemas incipientes que en otros Estados miembros son ya viejos conocidos. Por ejemplo, denomina bajo las siglas “JMC” (de “*Joint Ministerial Commitee*”) algo que por lo descrito debe recordar a nuestro sistema de Comisiones Sectoriales. Se denuncia una falta de reuniones programadas, así como la escasez de dichas reuniones o la necesaria publicidad de sus actas o acuerdos conseguidos. En el caso de Gales, se habla de sólo 4 reuniones desde que entró en vigor en 2006 la Ley para la autonomía de dicho territorio, apuntándose con relación al mismo, un tanto sorprendentemente, que la base de las relaciones al respecto se construyen en cuanto a la técnica de “concordato”, y que ello mueve a la Alta Cámara de los Lores a cierta preocupación (“*concerned*”)<sup>22</sup>. La situación para el territorio de Escocia es aún peor, dado que dichas materias son absolutamente omitidas, careciéndose de toda pista en relación a su tratamiento. Cabe entender que las mismas siguen siendo una competencia inexcusable del “*Foreign Office*” (Ministerio de Asuntos Exteriores), lo que puede dar pábulo a ciertos movimientos nacionalistas que de hecho se están cociendo, algo radicalmente, más allá del “Muro de Adriano”<sup>23</sup>. En la negrita con la que los Lores sintetizan sus pareceres en este punto, de acuerdo a la precitada técnica existente en el Informe, declaran el mayor uso de la técnica del JMS

como algo esencial, con modos de toma de decisiones transparentes y con una información en materias europeas más ampliamente disponible (“*much more widely available*”)<sup>24</sup>.

No se distingue pues entre las fases de decisión previas a las tomas de posición en las instituciones comunitarias, y las de mera ejecución de los mandatos y actos jurídicos adoptados por aquéllas, cuando dicha competencia pueda recaer, en todo o en parte, en Administraciones de ámbito territorial inferior al Estado. Y de figuras asimilables al “*Länderbeobachter*” germano, por supuesto, ni una palabra. Deberemos emplear pues otras fuentes de euroescepticismo inteligente distintas a las de los Lores, dado que en su Informe la cuestión regional en clave europea aparece para nosotros, mucho más curtidos, tan pobre e insuficientemente bosquejada. Sin embargo existe un elemento revelador; los problemas en la Europa de la Unión, más temprano o más tarde, se hacen comunes, pese a las diferencias que haya en cuanto su tratamiento, incidencia o intensidad, entre los diversos Estados miembros. Así, si imaginábamos a Francia o Reino Unido como inmunes a la problemática regional en la construcción europea, y que eso era cosa alemana, italiana o española vemos que ya no es así. Y lo mismo puede ser con problemas que otros países tengan y que nosotros entendamos que no nos afectan... ¡y nunca nos afectarán! En una Europa que, pese a quien pese, guste cómo se haga o no, se integra, el entender los problemas que al día de hoy castigan especialmente a algunos Estados miembros como “cosas del otro”, y considerar que los mismos nunca se vayan a conocer en la propia casa, constituye, por sí mismo, un imperdonable error de cálculo.

Regionalismo, nacionalismo, separatismo incluso, quieren estar presentes en la Unión, pero sin dejar de renunciar a la pequeñez, a lo diferente. El mayor grado de incoherencia procedente de estos entornos deriva precisamente de que se quiere ser pequeño a sabiendas de que la UE es, en definitiva, inmisericorde con la pequeñez. Los Estados miembros pequeños tienen pocos votos en el Consejo, nula presencia en la Comisión y pocos Eurodiputados. Aunque estos dos últimos extremos sean oficialmente independientes de la componente nacional, no es poca la apreciación que se tiene de que la pequeñez en el Consejo de Ministros tiene sus remedos “colateralmente no oficiales” en esas otras dos instituciones que asimismo componen el proceso de toma de decisiones en la Unión. Los Gobiernos nacionales han pecado de las políticas de hechos consumados en los procesos decisorios, y han sido justas las quejas de los entes descentralizados, a los que posteriormente se les requería ejecutar materias propias, pero sobre las que nadie oyó su voz.

Si esa es una crítica euroescéptica, debe deportiva y seriamente asumirse como algo que debe ser erradicado, y es más; se han hecho esfuerzos, al menos orgánicamente, en tal sentido. No olvidemos que la Unión sólo reconoce como interlocutores válidos en los procesos de toma de decisiones europeos y demás diálogos a los Gobiernos centrales de los Estados miembros.



Pero un exceso no justifica el nacimiento, por efecto pendular, de otros. El modelo germano precitado parece el más idóneo, construido alrededor de un previo trabajo pre-decisión en casa antes de las sesiones en Bruselas, una presencia discreta pero vigilante en el Consejo, en donde el representante Gubernamental es quien tiene la palabra, y después una cooperación estrecha a la hora de ejecutar los mandatos de la Unión, y si se da la circunstancia, de afrontar también responsabilidades en caso de no ejecución. Los Estados son asimismo los únicos a los que la Comisión denuncia por la vía de incumplimiento ante el Tribunal, aunque los autores u omisores materiales hayan sido, por ejemplo, las Regiones, no olvidemos esto. Y tampoco vale echar la culpa a las entidades regionales para eludir responsabilidades en vía de incumplimiento, aunque éstas hayan sido las autoras materiales del mismo<sup>25</sup>.

Me confieso un tanto dogmático en la diferenciación entre las competencias de decisión y de ejecución de las normas comunitarias, a pesar de que tales etiquetas o distinguos son después mucho más difícilmente deslindables en la prosaica y cotidiana realidad de los hechos<sup>26</sup>. Con todo, es preciso tener en consideración que el empacho en procedimientos y estructuras orgánicas no es tampoco el quijotesco “Bálsamo de Fierabrás”. Algún destacado político ha llegado a afirmar que la creación de nuevos órganos para atajar problemas es las más de las veces, un factor añadido de ralentización, cuando no de atasco<sup>27</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

Esta breve aportación, que deja abiertas muchas puertas, y ante todo, pretende suscitar la inquietud del lector para que, con las fuentes citadas, se forme una opinión (caso de que aun no las haya hojeado previamente, claro está), se circunscribe a los aspectos “racionales” del conocido como euroescepticismo. En síntesis, frente al constitucionalismo “de salón” hay que oponer procesos constituyentes con legitimidad directa ante el pueblo de Europa sin sabios ni demás intermediarios. La primacía debe serlo sin ambages ni condicionamientos nacionales, si no, no es primacía; pero seguir confiando la misma en exclusiva al casuismo del Tribunal Europeo fue una decisión fruto de la historia que debe replantearse desde bases normativamente más firmes en los textos constitutivos. Y en cuanto a la cuestión del estudio competencial, en sus múltiples lecturas (Estados/UE, Parlamentos nacionales y Parlamento Europeo, descentralización regional y competencias exteriores de los Gobiernos centrales), entiendo que es preciso un previo estudio de la teoría competencial, dogmático en lo necesario, pero con la suficiente dosis de humilde realismo, que no nos resigne a considerar que la mera enumeración de listas de competencias sea la panacea universal al problema.

El Informe de los Lores ha sido la excusa empleada en esta ocasión para entresacar todas estas realidades, y modestamente deseo haberlo hecho con un mínimo de aceptable lucidez. Algún lector me podrá proponer otras producciones más interesantes que la elegida por mí ahora. Si es así, le invito a que la participe, y cuando la misma sea publicada, confieso que seré yo el primer interesado en leerla con sana avidez.

## BIBLIOGRAFÍA

- BLANC, J. (1994): “Comité des Régions: Une ambition politique pour une mission démocratique”, *Revue d’Affaires Européennes*, nº 2/94, pg. 5-7.
- BRADLEY, K. St. C. (1989): “The European Court and the Legal Basis of Community Legislation”, *European Law Review*, nº1-13, pg. 379-402.
- CARFANI PANICO, R. (1994): “Il principio di sussidiarietà ed il ravvicinamento delle legislazioni nazionali”, *Rivista di Diritto Europeo*, nº1, 1/1994 (ene-mar), pg. 53-74.
- CONSTANTINESCO, V. (1992): “Subsidiarité...vous avez dit subsidiarité?”, *Revue du Marché Commun et de l’UE*, nº1- 4.
- COTTEREAU, G. (1982): “Les délégations parlementaires pour les Communautés Européennes”, *Revue de Droit Public*, pg. 35-63.
- DENZA, E. (1993): “La Chambre des Lords: vingt années d'enquêtes communautaires”, *Revue du Marché Commun*, nº1- 371, sep-oct, pg. 740-745.
- FERNANDEZ SEGADO, F. (1985): “El régimen político británico”, capítulo inserto en la obra colectiva *Regímenes Políticos actuales*, coordinada por FERRANDO BADIA, J., Ed. Tecnos, Madrid.
- HARTLEY, T. C. (1988): *The Foundations of European Community Law*, Oxford.
- ISAAC, G. (1989): *Droit Communautaire Général*, Ed. Masson, París.
- KAPTEYN, P. J. C. (1991): “Community Law and the principle of subsidiarity”, *Rev.Aff.Eur*, nº12, pg. 35-43.
- MARESCEAU, M. (1979): “The effect of Community Agreements in the U.K. under the European Communities Act 1972”, *International and Community Law Quarterly*, Vol. 28.
- MOLINA DEL POZO, C. F. (1995): *Comentarios al Proyecto de Constitución Europea*, Ed. Comares, Granada.

- MOLINA DEL POZO, C. F. (1980): *Las Autonomías regionales en España y la adhesión a las Comunidades Europeas. Dos Estudios sobre Derecho Administrativo Comunitario*, INAP, Madrid.
- PUERTA DOMINGUEZ, E. M. (2004): “Autonomía regional frente a integración europea; un enfoque comparado con especial referencia al caso español”, *Revista de Fomento Social*, INSA-ETEA, nº 234, vol. 59, pg. 303-350, Córdoba.
- PUERTA DOMINGUEZ, E. M. (1999): *La directiva comunitaria como norma aplicable en Derecho*, Ed. Comares, Granada.
- QUINTIN, D. y JOLY, G. (1991): “Parlements européens et nationaux et fonction législative”, *Revue de Droit Public*, pg. 417 y ss.
- SANTAOLALLA GADEA, F. y MARTÍNEZ LAGE, S. (1986): “Spanish accession to the European Communities: legal and constitutional implications”, *Common Market Law Review*, nº1-23, pg. 11-37.
- VALENCIA MARTIN, G. (1994): *La ejecución del Derecho comunitario por las Comunidades Autónomas (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 80/1993 de 8 de marzo)*, CISS, nº1-118, nov., pg. 97-108.
- ZAMPINI, F. (1994): “L’Italie, en amont du manquement...Un problème de compétence entre l’exécutif, le parlement et les régions”, *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, nº 30 (2) abr-jun, pg. 195-228.

## REFERENCIAS

- <sup>1</sup> Siempre me agradó por ejemplo la archiconocida obra de HARTLEY, T. C. “The Foundations of European Community Law”. Oxford, 1988, uno de mis libros “de cabecera” en el Colegio de Europa de Brujas.
- <sup>2</sup> En versión original: “European Union (Amendment) Bill and the Lisbon Treaty: Implications for the UK Constitution”. La doctrina se ha interesado mucho por el peculiar “europeísmo de la Cámara Británica. Como ejemplo, Vid. DENZA, E. “La Chambre des Lords: vingt années d’enquêtes communautaires”. *Revue du Marché Commun* n1 371 sep-oct 1993, pp. 740-745.
- <sup>3</sup> Mencionadas como “Written evidence” o prueba escrita (su traducción literal), la lista de tales personalidades, y que el informe cita algunos como “Dr” y otros como “Professors”, es la siguiente:
  - Mads Adenas, Universidad de Leicester y del Centro Noruego de Derechos Humanos de la Universidad de Oslo.

- Andreas Follesdal del mismo Centro Noruego, emitiendo opiniones en unión al anterior.
- Gordon Anthony, de la Queen's University, Belfast.
- Damian Chalmers, de la London School of Economics.
- AA Dashwood de la Universidad de Cambridge y miembro de la Oficina de Extranjero y Commonwealth.
- Valsamis Mitsilegas, de la Universidad Queen Mary de Londres.
- Jo Shaw, de la Cátedra Salvesen de Instituciones Europeas de la Universidad de Edimburgo, emitiendo opiniones en unión al anterior.
- Eleanor Spaventa, de la Universidad de Durham.
- Tais Tridimas, de la Universidad Queen Mary de Londres.
- John A Usher, de la Universidad de Exeter (y debo apuntar que del Colegio de Europa de Brujas también).

<sup>4</sup> De tal modo, BERNHARDT, R. Tituló su aportación a la obra "Treinta Años de Derecho Comunitario", OPOCE, Bruselas, 1981, como "La Constitución de la Comunidad", en pp. 73 y ss. de dicha obra colectiva. Igualmente, LOUIS, J. V. en la no menos clásica obra "El ordenamiento jurídico comunitario" OPOCE, Bruselas 1989 (3ª Ed), pp. 73 y ss. habla de "Los Tratados como Constitución comunitaria". Ambos autores se quedan a un nivel de "quasi constitución" en lo fundamental, pero recalando la inexistencia de un procedimiento puramente constituyente. El Parlamento Europeo fue asimismo protagonista de un cierto Proyecto de Constitución, que interesó también al autor de este artículo en unión de otros colaboradores, coordinados por el Prof. MOLINA DEL POZO, C.F. Tal obra es "Comentarios al Proyecto de Constitución Europea", Ed. Comares, Granada 1995.

<sup>5</sup> Vid. a título de simple muestra el ya clásico artículo de BRADLEY, K. St. C. "The European Court and the Legal Basis of Community Legislation". *European Law Review* N1 13, 1989, pp. 379-402.

<sup>6</sup> Mucho y bueno se ha escrito sobre la subsidiariedad. Vid. especialmente CARFANI PANICO, R. "Il principio di sussidiarietà ed il ravvicinamento delle legislazioni nazionali". *Rivista di Diritto Europeo* nº1 1/1994 (ene-mar), pp. 53-74; CONSTANTINESCO, V. "Subsidiarité...vous avez dit subsidiarité?" *Revue du Marché Commun et de l'UE* n1 4 1992; KAPTEYN, P.J.C. "Community Law and the principle of subsidiarity". *Rev.Aff.Eur.* nº12, 1991, pp. 35-43.

<sup>7</sup> Parecer que se extrae de las conclusiones del Prof. Tridimas, cit en informe, sic.

<sup>8</sup> Criterio expresado por Craig, anticipando su publicación, a aparecer en el número de abril de 2008 de la *European Law Review* (ELR) y titulada "The Lisbon Treaty, Process, Architecture and Substance".

<sup>9</sup> Aquí la frase es de Usher.

- 
- <sup>10</sup> Criterios recogidos de Anthony y Dashwood.
- <sup>11</sup> Inquietante apreciación, entiéndase sobre todo para los Lores, propuesta por Tridimas.
- <sup>12</sup> En el caso español por ejemplo supimos vender muy bien en su momento, con motivo de nuestra adhesión en 1986, el modo en que el monismo de nuestra constitución de 1978 fue diseñado expresamente para dicho acontecimiento, aunque en términos jurídicos el proceso no fue todo lo impecable que hubiera podido ser. La doctrina española se encargó incluso de divulgar los pros y los contras hacia el resto de la Europa comunitaria, empleando otras lenguas de trabajo aparte del español. Vid. así SANTAOLALLA GADEA, F., MARTÍNEZ LAGE, S., "Spanish accession to the European Communities: legal and constitutional implications". *Common Market Law Review*, nº1 23 1986, pp.11-37.
- <sup>13</sup> Nos viene en mente muy principalmente el célebre artículo de KINDER-GEST, P., "Primauté du droit communautaire et droit anglais ou comment concilier. L'inconciliable", *Revue des Affaires Européennes*. 1991, pp. 19 y ss.
- <sup>14</sup> Una muestra la tenemos en QUINTIN, D, JOLY, G. "Parlements européens et nationaux et fonction législative. *Revue de Droit Public.*, 1991, pp. 417 y ss. En este terreno el autor también ha investigado, Vid. PUERTA DOMINGUEZ, E. M. Su aportación en VV AA Coordinados por los Profesores. Drs. Carlos Francisco Molina del Pozo y Jamile B. Mata Diz: "Integração e ampliação da União Européia: um modelo para o Mercosur" con su capítulo inserto "Considerações sobre o papel dos Parlamentos dos Estados-membros na formação da União Européia: uma síntese da experiência europeia como referência para os processos de integração latino-americanos". Traducción portuguesa a cargo de la Prof. Dra. D<sup>a</sup> Jamile B. Mata Diz, Profesora de Derecho Tributario en la Universidad de Viçosa, Brasil, Juruá Editora, Curitiba, Brasil, 2003.
- <sup>15</sup> Vid. el ya clásico pero aun no superado artículo de COTTEREAU, G. "Les délégations parlementaires pour les Communautés Européennes". *Revue de Droit Public*, 1982, pp. 35-63.
- <sup>16</sup> Sobre todo ello nos remitimos a FERNANDEZ SEGADO, F. "El régimen político británico", capítulo inserto en la obra colectiva "Regímenes Políticos actuales" coordinada por FERRANDO BADIA, J. Ed. Tecnos, Madrid 1985, pp. 69 y sig.
- <sup>17</sup> Materia de especial interés para el autor de estas líneas, véase PUERTA DOMINGUEZ, Enrique Manuel: "La directiva comunitaria como norma aplicable en Derecho", Ed. Comares, Granada 1999, especialmente pp. 120 y ss. Como allí trato de exponer, el Tribunal unas veces es dogmático, ceñido a la letra de los

Tratados, y otras es empírico, la rebasa con la excusa de actualizarla, y los resultados emergen no pocas veces como diametralmente opuestos.

<sup>18</sup> Parágrafo 95 del Informe.

<sup>19</sup> Así MARESCAU, M. “The effect of Community Agreements in the U.K. under the European Communities Act 1972”. *International and Community Law Quarterly*, Vol. 28 1979, pp. 241 y ss.

<sup>20</sup> En España destacan la mucha dedicación de mi amigo y maestro en estas materias, y muchos le consideran, un auténtico pionero: Véase MOLINA DEL POZO, C.F. “Las Autonomías regionales en España y la adhesión a las Comunidades Europeas. Dos Estudios sobre Derecho Administrativo Comunitario”. INAP, Madrid, 1980, pp. 79-129; del mismo autor: “La participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones comunitarias”. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985. En España los estudios de detalle sobre esta cuestión también menudean, y muy concretamente en torno al comentario jurisprudencial: así, por citar una muestra Vid. VALENCIA MARTIN, G. “La ejecución del Derecho comunitario por las Comunidades Autónomas (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 80/1993 de 8 de marzo)” *CISS*, n1 118 (nov 1994), pp. 97-108. El autor también ha tenido alguna aportación al respecto. Vid. PUERTA DOMINGUEZ, E. M. “Autonomía regional frente a integración europea; un enfoque comparado con especial referencia al caso español” *Revista de Fomento Social, INSA-ETEA* n° 234, vol. 59, pp. 303-350, Córdoba 2004.

<sup>21</sup> Vid. BLANC, J. “Comité des Régions: Une ambition politique pour une mission démocratique”. *Revue d’Affaires Européennes* n° 2/94, pp. 5-7.

<sup>22</sup> Sic, en parágrafo 100 del informe.

<sup>23</sup> Eso deducimos del parágrafo 102.

<sup>24</sup> Parágrafo 103.

<sup>25</sup> El caso de Italia es paradigmático, Vid. ZAMPINI, F. “L’Italie, en amont du manquement...Un problème de compétence entre l’exécutif, le parlement et les régions”. *Revue Trimestrielle de Droit Européen* n° 30 (2) abr-jun 1994, pp. 195-228.

<sup>26</sup> Aquí me considero ferviente partidario del enfoque de ISAAC, G. En su obra “*Droit Communautaire Général*”, Ed. Masson, París, 1989, pp. 31 y siguientes, en donde opera un sintético pero acertado análisis de la problemática competencial comunitaria, la cual no estaría mal que conociesen y asumiesen, como punto de partida, Gobiernos nacionales y Administraciones territoriales en la resolución de la espinosa “cuestión europea”.

<sup>27</sup> A este tenor, recuerdo unas palabras tenor pronunciadas en abril de este año 2008, si no flaquea mi memoria, por el onubense y Ex Ministro de Trabajo del Gobierno Suárez D. Félix Pérez Miyares, un siempre bienvenido habitual, por su verbo lúcido y ameno, en el programa de debates “Punto de Vista”, que modera no menos divertida y acertadamente, Pepe Da Rosa Jr. en la cadena regional CRN Andalucía.

